

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº48 SEPTIEMBRE 2024



BOLETÍN N°48 (septiembre 2024). La presente edición corresponde al mes de agosto de 2024.

Contenido

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL	6
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): La omisión culpable de ENGIE en la operación de la Central es la causa inmediata, directa y preponderante en el daño producido en el suelo y las aguas subterráneas del sitio 92-A, de propiedad de ZOFRI.	
“Barrio Industrial El Colorado, Iquique”	6
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	7
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): La decisión de la SMA de requerir el ingreso al SEIA del proyecto “Planta de Áridos Minera Rosario-Puente Alto”, aparece como ajustada al ordenamiento jurídico.....	
“Planta de Áridos Minera Rosario-Puente Alto”	7
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Dueño del inmueble es responsable de la infracción al controlar las actividades productivas del lugar, no cesar las actividades ni impedir que terceros las ejecuten. Proyectos próximos a áreas protegidas susceptibles de causar impacto ambiental deben ingresar al SEIA mediante EIA.	
Proyecto “Vertedero El Totoral”	8
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): Requerimiento de ingreso no constituye procedimiento sancionatorio. Ausencia de proyecto que motiva el procedimiento de requerimiento de ingreso. Ausencia de motivación por ausencia de análisis técnico que justifique la presencia de contaminantes.	
Proyecto “Ex Vertedero La Feria Etapa 1”	10
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Se acreditó daño ambiental al componente aire, a la salud de las personas y calidad de vida, principalmente de la población de la Villa Disputada, así como a las aguas del estero El Melón.	11
“Planta de Tratamiento de aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en El Melón, comuna de Nogales”	11
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	12
Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): Improcedencia de la reclamación judicial contra el acto de formulación de cargos por el carácter de acto de mero trámite.....	
“Central Hidroeléctrica Los Maquis”.....	12

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	AECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Resolución Exenta.....	Res. Ex.

Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Unidad Tributaria Anual.....	UTA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA



JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): La omisión culpable de ENGIE en la operación de la Central es la causa inmediata, directa y preponderante en el daño producido en el suelo y las aguas subterráneas del sitio 92-A, de propiedad de ZOFRI.

“Barrio Industrial El Colorado, Iquique”
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Demanda del Art. 17 N°2 de la LTA – Rol D-17-2022 – “Zona Franca de Iquique S.A– ENGIE Energía Chile S.A.” – 12 de agosto de 2024.
Indicadores
Daño ambiental – suelo – agua – derrame de hidrocarburos – causalidad – responsabilidad solidaria – demanda reconvencional.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N°19.300, arts. 2°, 3°, 51, 53, 54, 60 y 63; CPC arts. 158, 160, 169, 170, 254 y 303.
Antecedentes
El 27 de octubre de 2022, Zona Franca de Iquique S.A. interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de ENGIE Energía Chile S.A., por la supuesta afectación sobre los componentes suelo y aguas subterráneas en el sitio 92-A del Barrio Industrial El Colorado, Iquique, de propiedad de la demandante. En su escrito, la demandante solicitó declarar que el daño se ha producido por culpa o dolo del demandado y ordenar su reparación.
Resumen de la sentencia
En base a lo alegado por las partes y la prueba rendida, el Tribunal estableció que la presencia de hidrocarburos encontrados en el suelo y en el agua subterránea, no da cuenta precisamente de una operación cuidadosa ni responsable, sino de una actividad económica que se fue ejecutando en desmedro de las condiciones medioambientales del lugar, tolerando el derrame o la infiltración de hidrocarburos. Indicó que no es razonable aceptar tal nivel de elementos contaminantes en el suelo y considerar que pese a ello hubo un actuar diligente de la

demandada (C. 55°). Agregó que la demandada incurrió en una omisión culpable, infringiendo no sólo el deber general de cuidado, sino que también las obligaciones específicas que le imponía la actividad productiva que se desarrollaba (C. 55°). Finalmente, señaló que la omisión culpable de ENGIE en la operación de la Central es la causa inmediata, directa y preponderante en el daño producido en el suelo y las aguas subterráneas del sitio 92-A, de propiedad de ZOFRI (C. 61°).

En razón de lo anterior, el Primer Tribunal Ambiental acogió la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): La decisión de la SMA de requerir el ingreso al SEIA del proyecto “Planta de Áridos Minera Rosario-Puente Alto”, aparece como ajustada al ordenamiento jurídico.

“Planta de Áridos Minera Rosario-Puente Alto”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-412-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Minera Rosario Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 14 de agosto de 2024.
Indicadores
Ingreso al SEIA – extracción de áridos – procesamiento de áridos – desviación de poder.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 3 y 29; Ley N°19.300, arts. 2 letra k), 8 y 10 letra i).
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 945, de 01 de junio de 2023, la SMA rectificó la Res. Ex. N° 979, de 10 de julio de 2020, en lo referido a la titularidad del proyecto y requirió, bajo apercibimiento de sanción, a la empresa Minera Rosario, el ingreso del proyecto al SEIA por tratarse de un proyecto que cumple con lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
Ante esto, la empresa interpone reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal estableció que:</p> <p>El proyecto del cual es titular el reclamante consiste en una planta de áridos que integra la actividad extractiva de áridos por una parte y, por otra, el procesamiento del material obtenido de los pozos de lastre, de manera tal que el requerimiento de ingreso al SEIA por la causal del artículo 10 literal i) de la Ley N° 19.300, que dispone el acto administrativo impugnado, resulta ajustado a derecho, sin que se advierta una infracción legal que justifique la declaración de ilegalidad de la decisión de la autoridad (C. 29°). Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 945, de 01 de junio de 2023, dictada por la SMA.</p> <p>Acordada con el voto en contra del Ministro Cristián López Montecinos, quién estuvo por acoger la reclamación, dado que <i>“no resulta ajustado al ordenamiento jurídico la decisión de la SMA de requerir el ingreso al SEIA de una actividad que no presenta ejecución material presente y, por consiguiente, cuando dicha actividad inexistente es el fundamento de la evaluación conjunta de un proyecto, entonces tal supuesto de hecho no resulta efectivo, haciendo improcedente la aplicación de la hipótesis del literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300”</i>. (C. 8° del voto en contra)</p>

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Dueño del inmueble es responsable de la infracción al controlar las actividades productivas del lugar, no cesar las actividades ni impedir que terceros las ejecuten. Proyectos próximos a áreas protegidas susceptibles de causar impacto ambiental deben ingresar al SEIA mediante EIA.

Proyecto “Vertedero El Totoral”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-414-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “García Jofré Luis Alejandro / Superintendencia del Medio Ambiente ” – 27 de agosto de 2024.
Indicadores
Motivación – Titular – Área protegida – Ingreso al SEIA – Vertedero.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 3° literal i), y 35; Ley N°19.300, arts. 10 letra p) y 11 letra d); Ley N°19.880 art. 11 y 41; RSEIA art. 3°, literal p).

Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°1063/2023 de 20 de junio de 2023 (Resolución Reclamada), la SMA rechazó la reposición contra la Res. Ex. N°2012/2022 de 15 de diciembre de 2022, que impuso dos multas (30 y 2 UTM) y requirió a la actora el ingreso al SEIA del proyecto “Vertedero El Totoral”. El dueño del inmueble donde se emplaza el vertedero, interpuso reclamación ante el Tribunal.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:
<p>1. Eventual infracción al deber de fundamentación de la resolución.</p> <p>El Tribunal determinó que existen antecedentes en el expediente administrativo que dan cuenta de que el reclamante dueño del predio no cesó completamente en el ejercicio de las actividades, ni impidió que sean ejercidas por terceros, por lo que los hechos le resultan imputables (C. 31).</p> <p>Además, no se han infringido las reglas de la lógica toda vez que existe coherencia entre la premisa y la deducción expuesta en el acto administrativo. En este sentido, no se han tomado en consideración fechas anteriores a la publicación del acto declaratorio del Santuario de la Naturaleza más que para dar contexto respecto de infracciones de ejecución sostenida en el tiempo (C. 48°).</p> <p>Por lo expuesto se descarta la infracción al deber de fundamentación alegado.</p> <p>2. Eventual vulneración a los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad personal.</p> <p>Al respecto, el Tribunal estableció que al ser el reclamante el dueño del terreno, en tal calidad controlar las actividades productivas del lugar, y no habiéndose reconocido otro titular, es responsable de las infracciones, sin que alteren lo anterior los contratos de arrendamiento celebrados con terceros, toda vez que estos no estaban vigentes al momento de la elusión (C. 63°).</p> <p>3. Supuesto error de subsunción de hechos en la infracción.</p> <p>Luego, el Tribunal estableció que el deber de ingresar al SEIA no se limita a aquellos proyectos que se ejecuten dentro de un área protegida, sino que también a aquellos susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases. Dentro de estos últimos, aquellos que se localicen próximos a un área protegida deberán ingresar mediante un EIA. Lo anterior, de acuerdo a lo prescrito en el art. 11 letra d) de la Ley N°19.300 y el art. 3° letra p) del RSEIA (Cs. 82° y 83°).</p> <p>Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.</p> <p>Además, el Tribunal impuso al titular las siguientes medidas cautelares innovativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Construcción de faja cortafuego en el perímetro del predio. • Retiro de material combustible del predio. • Acciones de estabilización de taludes y niveles geomorfológicos en la cantera. <p>Previno el ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes, quien estuvo por rechazar la reclamación y no dictar medidas cautelares innovativas atendido lo siguiente:</p>

Dictar las medidas cautelares una vez resuelto el reclamo implica extender la decisión a puntos no contenidos en el reclamo, lo que afecta el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante y excede la competencia del Tribunal (C. 6º de la prevención).

Además, las medidas cautelares no tienen una finalidad propia siendo accesorias a lo principal, por lo que una vez resuelta la litis se perdió oportunidad para decretarlas (Cs. 7º y 8º de la prevención).

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): Requerimiento de ingreso no constituye procedimiento sancionatorio. Ausencia de proyecto que motiva el procedimiento de requerimiento de ingreso. Ausencia de motivación por ausencia de análisis técnico que justifique la presencia de contaminantes.

Proyecto “Ex Vertedero La Feria Etapa 1”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-417-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda / Superintendencia del Medio Ambiente ” – 22 de agosto de 2024.
Indicadores
Requerimiento de ingreso – Elusión – Motivación – Contaminante.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 3º literal i) y 56; Ley N°19.300, arts. 2 y 10 literal o); Ley N°19.880, art. 41; RSEIA, art. 3º, subliteral o.11).
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°1.282/2023 de 26 de julio de 2023 (Resolución Reclamada), la SMA requirió a la actora el ingreso al SEIA del proyecto “Ex Vertedero La Feria Etapa 1”. El proyecto corresponde a la recuperación de parte del terreno de un ex vertedero para transformarlo en un parque. La reclamante solicita se declare ilegal la resolución y se deje sin efecto el acto, y en subsidio se disponga una rebaja de la multa impuesta.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a la legalidad del requerimiento de ingreso. En particular, la configuración de la

tipología de ingreso contenido en el literal o) del art. 10 de la Ley N°19.300 en relación con el subliteral o.11) del art. 3º del RSEIA.

Al respecto, en primer término el Tribunal determinó que la resolución reclamada no se dicta en un procedimiento sancionatorio, sino en un procedimiento de requerimiento de ingreso, el cual es de naturaleza correctiva y constituye una vía alternativa e independiente del procedimiento sancionatorio (Cs. 8º y 9º).

Luego, verificando los requisitos de la hipótesis de elusión y consecuente requerimiento de ingreso, el Tribunal determinó que al estar basado el procedimiento administrativo en la ejecución de un proyecto en virtud de un convenio suscrito con una fundación, y no encontrarse dicho convenio vigente, no se verifica el primer presupuesto consistente en la existencia de un proyecto a desarrollar (C. 33º).

A mayor abundamiento, respecto de la tipología de ingreso al SEIA invocada por la SMA, el Tribunal estableció que no se advierte en la resolución reclamada un análisis técnico que justifique la conclusión consistente en la alta probabilidad de existencia de contaminantes en el suelo del lugar, lo que configura el vicio de falta de debida fundamentación en la resolución (Cs. 42º y 65º).

Además, de los antecedentes que constan en el expediente administrativo, es posible sostener que atendida la etapa de maduración final en que se encuentra el vertedero, este no produce riesgo para la salud de las personas, por no existir concentraciones de lixiviados o gases que puedan producirlo (Cs. 60º y 61º).

Por lo expuesto, el Tribunal acoge la reclamación declarando nula la resolución reclamada.

Demandas de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Se acreditó daño ambiental al componente aire, a la salud de las personas y calidad de vida, principalmente de la población de la Villa Disputada, así como a las aguas del estero El Melón.

“Planta de Tratamiento de aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en El Melón, comuna de Nogales”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Demanda del Art. 17 N°2 de la LTA – Rol D-68-2022 – “Gallardo Tapia y otros – Ilustre Municipalidad de Nogales” – 8 de agosto de 2024.
Indicadores
Daño ambiental – aire-salud de las personas–planta de tratamiento de aguas servidas.
Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N° 2, 18 N°2, 25, 33, 35 y 36; Ley N°19.300, arts. 2, 3, 8, 51, 52, 53, 54 y 60.

Antecedentes

En fecha 22 de marzo de 2022, los demandantes interpusieron una demanda por daño ambiental en virtud de lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la Ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente y 17 N° 2 de la LTA que Crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Municipalidad de Nogales, representada legalmente por su alcaldesa Margarita Osorio Pizarro. En términos generales, la demanda arguye un deficiente manejo en la operación de la Planta de Tratamiento de aguas Servidas El Melón, que derivaría en descargas de agua servidas sin tratamiento, afectando con ello distintos componentes ambientales, generando contaminación, olor y vectores.

Resumen de la sentencia

En base a lo alegado por las partes y la prueba rendida, el Tribunal estableció que se acreditó daño ambiental al componente aire, a la salud de las personas y calidad de vida, principalmente de la población de la Villa Disputada, así como a las aguas del estero El Melón (C. 57°). Agregó que se debe entender por acreditada la actuación culpable por parte de la demandada, dada la evidente transgresión de la normativa y resoluciones descritas en el fallo, algunas de las cuales permiten configurar, además, la presunción de culpa del artículo 52 de la Ley N° 19.300, sin que pueda considerarse que la Municipalidad haya desvirtuado los hechos constitutivos de la presunción, ni mucho menos su actuar negligente. (C. 77°). Finalmente, señaló que la conducta atribuida a la Municipalidad demandada es la única causa directa e inmediata del daño ambiental a los componentes del medio ambiente determinados en la sentencia (C. 79°).

En razón de lo anterior, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la demanda.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): improcedencia de la reclamación judicial contra el acto de formulación de cargos por el carácter de acto de mero trámite.

“Central Hidroeléctrica Los Maquis”

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-14-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Patricio Segura Ortíz y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 13 de agosto de 2024.

Indicadores
Acto trámite – Impugnación – Formulación de cargos.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 49, 54 y 56; Ley N°19.880, art. 15.
Antecedentes
<p>Mediante la Res. Ex. N°2 de 17 de abril de 2024 (Resolución Reclamada), la SMA rechazó la reposición interpuesta contra la Res. Ex. N°1 de 14 de marzo de 2024, que formuló cargos contra la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., por la unidad fiscalizable “Central Hidroeléctrica Los Maquis”.</p> <p>Ante esto, un grupo de particulares interpone reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental solicitando que una de las infracciones sea calificada como gravísima en vez de grave.</p>
Resumen de la sentencia
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a si la resolución que formula cargos es impugnable en sede judicial.</p> <p>El Tribunal determinó que la formulación de cargos es un acto trámite, ya que el acto terminal corresponde a la resolución del Superintendente que absuelve o sanciona al infractor (C. 28°). Luego, dentro de los actos trámite corresponde a uno de mero trámite (no cualificado), ya que da inicio al procedimiento sancionatorio (por lo que no hace posible su consecución), y no produce indefensión, al poder los interesados realizar las presentaciones que juzguen pertinentes y en su caso, impugnar el acto terminal. Por lo anterior, no es de aquellos actos trámite impugnables (C. 30° y 31°).</p> <p>Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.</p>